



EXPEDIENTE : N° 12492-9399-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
ADMINISTRADOS : PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
 CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. – COPEINCA S.A.C.
 CORPORACIÓN PFG CENTINELA S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador al no verificarse el vertimiento de parte del agua de bombeo sin tratamiento previo al cuerpo marino receptor.*

Lima, 20 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencia N° 1006/DIGSECOVI de fecha 11 de noviembre de 2005, se notificó "in situ" a la empresa Corporación PFB – Centinela S.A.C.¹ (en adelante, PFB Centinela) el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.	Numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE; actualmente recogido en el numeral 72 del artículo 134° del citado Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Código 52 del Cuadro de sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE

- Con fecha 12 de noviembre de 2008, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción emite la Resolución Directoral N° 3255-2008-PRODUCE/DIGSECOVI por la cual sanciona a las empresas Pacific Fishing Business S.A.C. y Corporación PFB Centinela S.A.C. con una multa ascendente a 46.9 UIT, al considerar que ambas empresas incurrieron en responsabilidad administrativa² por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38 del

¹ La empresa Corporación PFB-Centinela S.A.C. realizó la modificación de su razón social a Corporación PFG-Centinela S.A.C. conforme a lo indicado en la Escritura Pública del 31 de octubre de 2007, inscrita en la Partida N° 11749847 de la Zona Registral N° IX, Oficina Registral de Lima.

² Resolución Directoral N° 3255-2008-PRODUCE/DIGSECOVI: "...la infracción se detecta cuando PACIFIC FISHING BUSSINES S.A.C. era la arrendataria del establecimiento, en consecuencia la poseedora del inmueble y COPRPORACIÓN PFB-CENTINELLA S.A.C., era la operadora real, hecho que queda demostrado con la notificación de la infracción en el momento de producidos los hechos, por cuanto fue recibida por el superintendente de esta empresa, obrando el sello de la misma, por lo que operaría una responsabilidad indirecta de esta última como empresa operadora real con relación a la empresa poseedora legal del establecimiento industrial pesquero;" (SIC).



artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, RLGP)³.

3. Mediante escritos del 11 de diciembre del 2008 y 22 de enero del 2009, las empresas Corporación Pesquera Inca S.A.C. que absorbió a la empresa Pacific Fishing Business S.A.C. (en adelante, COPEINCA)⁴ y PFB Centinela S.A.C., respectivamente, interponen recurso de apelación contra lo dispuesto en la citada resolución.
4. Con fecha 30 de noviembre de 2011, el Comité de Apelación de Sanciones emite la Resolución N° 994-2011-PRODUCE/CAS declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 3255-2008-PRODUCE/DIGSECOVI toda vez que no se contempló el hecho de que la empresa Productos Pesqueros Peruanos S.A. en Liquidación (en adelante, PRODUPESA)⁵ era la titular de la licencia de operación, disponiendo que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga al momento anterior al momento que se produjo el vicio que originó la presente declaración de nulidad de oficio.
5. Con fecha 24 de febrero de 2012 y 20 de marzo de 2012, las empresas PRODUPESA y COPEINCA, respectivamente, presentan sus descargos.

II. ANÁLISIS

6. Los artículos 29° y 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) establecen que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
7. Al respecto, el artículo 78° del RLGP establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁶.

³ Tanto el Decreto Supremo N° 012-2001-PE que fuera modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, eran las normas vigentes a la fecha en que se evidenció la descarga de efluentes pesqueros sin tratamiento al lecho marino. Debe tenerse presente que el supuesto de la infracción actualmente se encuentra recogido en el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁴ La empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. – COPEINCA S.A.C. mediante carta del 07 de mayo del 2008 dirigida al Ministerio de la Producción (folio 96 del Expediente), informa que se ha fusionado con diversas empresas, entre las que se encuentra Pacific Fishing Business S.A.C. Ver folio 99 del Expediente.

⁵ Mediante acuerdos de Junta de Acreedores del 16 y 21 de marzo del 2013, Estratega Consultores S.A.C. fue designada como entidad liquidadora de la empresa Productos Pesqueros Peruanos S.A.C., conforme se aprecia en la Partida N° 11231417, Asiento D0009 del Registro de Sociedades Anónimas – SUNARP. Ver folios 163 al 166 del Expediente.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la





8. Conforme a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias⁷, se habría constatado el vertimiento de parte del agua de bombeo sin tratamiento previo (sin pasar por la primera y segunda fase del sistema de tratamiento) directamente al cuerpo marino receptor; hecho que se habría verificado durante la descarga de la embarcación pesquera Mi Anita 4 (CE-18658-CM).
9. De acuerdo al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos que emitan las entidades administrativas al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
10. Por otra parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Transitoria de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que la valoración de los medios probatorios es realizada de manera conjunta y según las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁸.
11. Según los principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; siendo que la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario.
12. En este contexto, conviene indicar que la infracción que se investiga mediante el presente procedimiento se encuentra tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP en los términos siguientes:

“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo”⁹.

13. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 001-2013-OEFAQ/TFA del 08 de enero de 2013, ha señalado que para la configuración de dicha infracción administrativa deben verificarse los siguientes elementos:

a) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.

implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁷ Ver folio 01 del Expediente.

⁸ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Artículo 197°.- Valoración de la Prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión.

⁹ Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, publicado el 16 de mayo de 2003 en el diario oficial *El Peruano*. Actualmente dicha infracción se encuentra recogida en el numeral 72 del artículo 134° del citado Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- b) Los efluentes deben provenir del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta pesquera.
 - c) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.
14. Sobre el particular, cabe indicar que el Reporte de Ocurrencias N° 1006/DISECOVI y el Informe N° 353-2005-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp. del 14 de noviembre de 2005 hacen referencia al vertimiento de parte del agua de bombeo sin tratamiento previo (sin pasar por la primera y segunda fase del sistema de tratamiento) directamente al cuerpo marino receptor, siendo que a fojas 14 y 15 del Expediente obran tomas fotográficas de dichos hechos; sin embargo, de la revisión de las mismas no se puede constatar lo antes indicado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 204 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 12492-9399-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs





15. Por lo tanto, a fin de verificar los hechos materia de la presente investigación, en el marco del Principio de Verdad Material, es pertinente verificar el Instrumento de Gestión Ambiental de la empresa PFG vigente en la fecha de sucedido los hechos antes descritos.
16. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), tenemos que los efluentes residuales pasarán por un filtro rotativo y/o malla vibratoria (1 fase de tratamiento) y un tanque de flotación (2 fase de tratamiento)¹⁰; sin embargo, no existe información referida a la conexión de este tanque con la primera fase para el tratamiento de los efluentes, o con el emisor submarino para su vertimiento directamente al medio marino receptor sin tratamiento previo.
17. Por lo antes expuesto, no existe medios de prueba suficientes que permitan concluir que el agua de bombeo llegue al medio marino receptor sin tratamiento previo, pues ni en el Reporte de Ocurrencias N° 1006/DISECOVI, ni en el PAMA de PFG Centinela ni en la fotografías de folios 14 y 15 del Expediente establecen dicha situación, por lo que resulta aplicable el principio de presunción de licitud en favor de los administrados.

¹⁰

Folio 151 del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995.





18. En este contexto, no pudiéndose acreditar la comisión de la infracción prevista en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde proceder al archivo del expediente.
19. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por las empresas PRODUPESA y COPEINCA mediante escritos del 24 de febrero y 20 de marzo del 2012, respectivamente.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento sancionador iniciado contra las empresas Productos Pesqueros Peruanos S.A. En Liquidación, Corporación Pesquera Inca S.A.C. – COPEINCA S.A.C. y Corporación PFG Centinela S.A.C. por el presunto vertimiento al medio marino de parte del agua de bombeo sin tratamiento previo.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

